Iniciativa con Proyecto de decreto por la que se crea la **Ley del Registro Público de Agresores Sexuales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **03 de Junio de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREAL LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley del Registro Público de Agresores Sexuales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad sexual es el derecho que toda persona tiene para decidir libremente sobre su sexualidad de forma informada y consciente, pues parte de la idea de que las personas poseen la capacidad y facultad de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena.[[1]](#footnote-1)[[2]](#footnote-2)

La libertad es un derecho fundamental protegido por diversas normas jurídicas incluso en materia penal, los diversos códigos del país contienen normas jurídicas claras y específicas que sancionan los hechos que atentan contra la misma, ya que ésta se considera una parte fundamental de la dignidad y la integridad de las personas.

No obstante, y a pesar de la protección reforzada, que se le da a la libertad sexual en las normas nacionales, lo cierto es que los ataques y delitos de naturaleza sexual, son un problema grave que afecta a un gran número de personas en especial grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres y menores de edad.

De acuerdo con un estudio publicado por México Evalúa, entre junio y diciembre del año 2019, reveló que cuatro de cada diez mujeres mayores de 18 años sufrieron algún tipo de violencia sexual durante ese período, calculando la cifra en al menos 6 millones de personas. Entre los tipos de ataque sexual más recurrentes fueron el acoso, el abuso y el hostigamiento sexual así como los intentos de violación o la presión para que las mujeres accedieran a tener relaciones sexuales.[[3]](#footnote-3)

El estudio, que compara los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), también revelo que el 99.7% de los casos no es denunciado ante las autoridades, entre los principales motivos están el temor a represalias y la falta de confianza en que las autoridades actúen de manera efectiva en contra de los agresores.[[4]](#footnote-4)

Los delitos de naturaleza sexual también afectan de forma grave a las niñas y los niños de nuestro país, pues de acuerdo a los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México desafortunadamente ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil. Lo más terrible de esta situación es que sólo 1 de cada 10 casos que suceden es denunciado a las autoridades lo que genera un clima de impunidad y desaliento para las víctimas. A estos datos, se le agrega el índice de reincidencia de los agresores sexuales el cual varía de acuerdo a las fuentes, pero se estima entre un 5% y 20%.

Ante este panorama, una medida para prevenir y proteger a las personas de los agresores sexuales sobre todo en el caso de los reincidentes ha sido establecer registros públicos de agresores sexuales. Países como Canadá[[5]](#footnote-5), Estados Unidos de América[[6]](#footnote-6), Reino Unido[[7]](#footnote-7), España[[8]](#footnote-8), Argentina[[9]](#footnote-9) y Chile[[10]](#footnote-10), cuentan con sus registros que tienen objetivos múltiples entre los que destacan el monitoreo de los agresores sexuales, la publicación de su información accesible para todo público y el registro genético de sus datos para su utilización en investigaciones de carácter ministerial.

En México el registro público de agresores sexuales únicamente existe en la capital del país y aunque se han presentado diversas iniciativas a nivel federal así como en el estado de Campeche, hasta ahora el registro de agresores sexuales ha sido poco explorado en el derecho interno como un mecanismo de prevención de delitos de naturaleza sexual.

Esta ley tiene como finalidad prevenir y proteger a las víctimas de delitos de naturaleza sexual en especial a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, facilitar las investigaciones e identificar de forma rápida y efectiva a los autores de los delitos sexuales así como constituir un medio disuasorio de las conductas típicas de naturaleza sexual, actuando siempre con apego a los principios de proporcionalidad y respeto irrestricto a los derechos humanos de las víctimas y los sentenciados.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se crea la Ley del Registro Público de Agresores Sexuales, para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Ley del Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Capítulo I. Disposiciones Preliminares.**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y observancia general, y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para prevenir la comisión de los delitos de naturaleza sexual, así como desincentivar su comisión.

Artículo 2. El Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Coahuila de Zaragoza, constituye un sistema de información de carácter administrativo y público, relativo a la identificación de aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier delito que atente contra la libertad, la integridad y la seguridad sexual.

Esta información se referirá a las personas condenadas en el Estado de Coahuila y, en su caso, en otras entidades federativas y del extranjero, de acuerdo con los convenios que al efecto realice la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo obtenga su libertad.

**Capítulo II. De los Principios Rectores.**

Artículo 3. En la observancia de la presente Ley regirán los siguientes principios:

I. Confidencialidad, los datos personales de la persona condenada tendrán trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes.

II. Legalidad, por virtud del cual los ciudadanos y los poderes públicos someten su actuar conforme al contenido de la legislación vigente;

III. Máxima publicidad, el cual implica que toda la información que posea cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y órganos autónomos debe ser expuesta al escrutinio público;

IV. Progresividad de los derechos humanos, mismo que se relaciona con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales y con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual por parte del Estado, y

V. Proporcionalidad, por el que se debe perseguir una finalidad legitima; que en el alcance de la ley se contemplen previsiones adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, necesarias para lograr dicha finalidad; y justificadas.

Artículo 4. Las autoridades responsables del Registro Público de Agresores Sexuales deberán ajustar en todo momento su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y profesionalismo. Asimismo, estarán obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas.

**Capítulo III. Del Registro Público de Agresores Sexuales.**

Artículo 5. El Registro Público de Agresores Sexuales será de acceso público, el cual deberá encontrarse en el portal institucional que para ese efecto establezca la Secretaría de Gobierno.

I. El Registro contendrá información de acceso público de las personas con sentencia firme relacionada con delitos de carácter sexual:

a) fotografía actual;

b) Nombre;

c) Edad;

d) Alias;

 e) Nacionalidad, y

f) Delito o delitos sexuales por los que fue condenado mediante sentencia firme.

II. El Registro contendrá también la información a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público y aquellas autorizadas por las autoridades judiciales.

a) Señas particulares;

 b) Ficha signaléctica;

c) Breve descripción del o los delitos por los cuales fue sentenciado;

 d) Otros delitos por los cuales haya sido sentenciado, y en su caso,

e) Perfil Genético.

En ningún caso se registrarán los datos de las víctimas.

Artículo 6. Son obligaciones de la Secretaría de Gobierno las siguientes:

I. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;

II. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro Público de Agresores Sexuales, y

III. Suscribir los convenios con instituciones públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7. Son funciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, así como de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores que se expidan para tal efecto;

II. Vigilar la correcta aplicación de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;

III. Realizar y promover estudios e investigaciones para, en su caso, emplearlos para la elaboración de políticas públicas;

IV. Proponer a la Secretaría de Gobierno la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, relativas a su objeto;

V. Proponer a la Secretaría de Gobierno los mecanismos para la capacitación de las personas servidoras públicas que participen en el Registro;

VI. Solicitar a los órganos jurisdiccionales la entrega de los datos de las personas con sentencia firme condenatoria por los delitos establecidos en la presente Ley;

VII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, de conformidad con la normativa aplicable;

VIII. Mantener debidamente actualizada la información del Registro;

IX. Proporcionar información sobre los agresores sexuales a las autoridades locales competentes, así como a toda persona que así lo solicite, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Gobierno,

X. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información;

XI. Elaborar estadísticas con los datos contenidos en el Registro, respetando la información de datos personales conforme a la normatividad aplicable:

XII. Incluir en el Registro a todas aquellas personas provenientes de otras entidades federativas o del extranjero que cambien su residencia al Estado de Coahuila, que hayan sido condenadas por alguno de los delitos relacionados con el contenido de la presente Ley en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban, y

XIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 8. Cuando el agresor sexual sea menor de edad al momento de la emisión de la sanción impuesta por la comisión del delito de naturaleza sexual, sus datos de Registro no serán publicados hasta que alcance la mayoría de edad.

Artículo 9. El Registro Público de Agresores Sexuales tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoria de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de las características de confiabilidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información referidas en el artículo 5 de esta Ley.

**Capítulo IV. Uso de la Información.**

Artículo 10. El Registro Público de Agresores Sexuales será público y podrá ser consultado de manera permanente y gratuita en los portales de internet institucionales establecidos en el artículo 5 fracción I de la presente Ley.

Artículo 11. En los casos a los que refiere la fracción II del Artículo 5 de esta ley, la de Seguridad Pública entregará la información contenida en el Registro de un agresor sexual, previa solicitud mediante escrito debidamente fundado y motivado a las siguientes autoridades:

I. A la autoridad jurisdiccional para efecto de su uso en los procedimientos y actuaciones de los que esté conociendo en el ámbito de su competencia, y

II. Al Ministerio Público cuando resulte necesario para esclarecer los hechos materia de las investigaciones de los delitos de carácter sexual.

Artículo 12. El portal de Internet en donde publique la Secretaria de Gobierno el Registro de Agresores Sexuales también contendrá información relativa a la prevención de los delitos de carácter sexual.

**Capítulo V. De la Rectificación, cancelación y oposición.**

Artículo 13. En el caso que una persona sea incorporada en el Registro de Agresores Sexuales y considere no ser sujeta de encontrarse en el mismo, por si o por medio de su representante legal, podrá acudir ante la instancia responsable del Registro, en donde, de ser procedente su solicitud, se podrá realizar la rectificación, cancelación y oposición de los datos contenidos, siempre que se adjunte la documentación que acredite plenamente su procedencia. Dicho procedimiento será definido en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

Artículo 14. Cuando exista una resolución que modifique el sentido de una sentencia condenatoria firme, en atención al cumplimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por un órgano competente, por amnistía o por indulto, la inscripción contenida en el Registro de Agresores Sexuales se cancelara, a petición del interesado o de su representante legal.

Artículo 15. En caso de resultar procedente la rectificación, cancelación y/o oposición en el Registro Público de Agresores Sexuales, a petición del interesado o de su representante legal, se realizarán las adecuaciones que legalmente procedan de conformidad con la legislación en la materia.

**Capítulo VI. De las Sanciones y Responsabilidades.**

Artículo 16. Queda prohibida la utilización de la información del Registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley

Artículo 17. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 18. Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales, las personas servidoras públicas que:

I. Usen indebidamente la información del Registro para cualquier fin distinto a lo señalado en esta Ley, y

II. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en el Registro.

Artículo 19. Los interesados o afectados por los actos y resoluciones de la autoridad podrán inconformarse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que resulten competentes.

Capítulo VII. Vinculación y Convenios de Colaboración.

Artículo 20. La persona titular de la Secretaría de Gobierno promoverá la coordinación de acciones con las autoridades de otras entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y organismos internacionales, con la finalidad de intercambiar información y experiencias que permitan reforzar los objetivos pretendidos con la presente Ley.

Artículo 21. La Secretaria de Gobierno podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la Federación y de las entidades federativas, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir la información relacionada con el objeto de la presente Ley. Para ese propósito deberá observar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 03 de junio del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

1. La presente propuesta legislativa se basó justamente en la Iniciativa de Ley presentada por la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum ante el Congreso de la Ciudad de México, el 02 de diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Centro de Formación Estudio Criminal (2019). Delitos contra las libertades sexuales. Disponible en: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/delitos-contra-las-libertades-sexuales/>. [↑](#footnote-ref-2)
3. México Evalúa. (2020). La cifra negra de los delitos sexuales contra las mujeres 2019. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/2020/01/21/violencia-contra-la-mujer-los-datos-gritan-denuncia/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Expansión Política. (2020). El 99.7% de los delitos de violencia sexual contra mujeres no se denuncia. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2020/01/22/el-99-7-de-los-delitos-de-violencia-sexual-contra-mujeres-no-se-denuncia>

Martínez San Juana. (2019). México, primer lugar en abuso sexual infantil, según la OCDE. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/01/06/politica/008n1pol> [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sex Offender Registration Act.* [↑](#footnote-ref-5)
6. National Sex Offender Public Website. [↑](#footnote-ref-6)
7. Violent and Sex Offender Register. [↑](#footnote-ref-7)
8. Registro Central de Delincuentes Sexuales. [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro Nacional de Datos Genéticos. [↑](#footnote-ref-9)
10. Registro de personas inhabilitadas para trabajar con menores. [↑](#footnote-ref-10)